



AUTO INTERLOCUTORIO No. 456

Popayán, diecisiete (17) de junio de dos mil veintidós (2022)

REF: ACCION DE TUTELA-INCIDENTE DESACATO
DTE: MARIA ELSI MINA ARAGON, DIEGMAR GOMEZ MINA,
REYMOND DAIR GOMEZ LOZANO
APDO: MANUEL ANTONIO CALVACHE DIAZ
DDO: GOBERNACION DEL CAUCA-SECRETARIA DE EDUCACION
DEPARTAMENTAL DEL CAUCA, FIDUPREVISORA S.A como
administradora del FONDO NACIONAL DE PRESTACIONES
SOCIALES DEL MAGISTERIO
RAD: 19001310500220220011800

Procede el Despacho a resolver lo pertinente en relación con el pedimento presentado a través de apoderado judicial por los señores MARIA ELSI MINA ARAGON identificada con cédula de ciudadanía No. 31.531.376, DIEGMAR GOMEZ MINA identificado con cédula de ciudadanía No.1.006.208.021 y REIMOND DAIR GOMEZ LOZANO identificado con cédula de ciudadanía No.1.193.084.17, quienes solicitaron iniciar incidente de desacato por incumplimiento a la sentencia de tutela No. 027-2022 proferida el 10 de mayo de 2022 por este Juzgado, dentro del asunto referencia.

ANTECEDENTES:

Mediante decisión proferida por este Juzgado, donde se tuvo en cuenta la especial protección que merece la actora se dispuso:

“PRIMERO: DECLARAR PROCEDENTE la presente acción de tutela presentada por los señores MARIA ELSI MINA ARAGON, DIEGMAR GOMEZ MINA, y REYMOND DAIR GOMEZ LOZANO, acorde con las razones expuestas en la parte motiva de ésta providencia. **SEGUNDO: TUTELAR** el derecho fundamental de petición y debido proceso de los señores MARIA ELSI MINA ARAGON quien se identifica con cédula de ciudadanía No. 31.531.376, DIEGMAR GOMEZ MINA quien se identifica con cédula de ciudadanía No.1.006.208.021 y REIMOND DAIR GOMEZ LOZANO quien se identifica con cédula de ciudadanía No. 1.193.084.174, por las razones expuestas en esta decisión. **TERCERO: ORDENAR** a la SECRETARIA DE EDUCACION Y CULTURA DEL DEPARTAMENTO DEL CAUCA y a la FIDUPREVISORA S.A como administradora del Fondo Nacional de Prestaciones Sociales del Magisterio, que de manera coordinada, dentro de un término no mayor a diez (10) días hábiles, siguientes a la notificación de la presente providencia, resuelvan de fondo la petición formulada el 22 de octubre de 2021, por los señores MARIA ELSI MINA ARAGON quien se identifica con cédula de ciudadanía No. 31.531.376, DIEGMAR GOMEZ MINA quien se identifica con cédula de ciudadanía No.1.006.208.021 y REIMOND DAIR GOMEZ LOZANO quien se identifica con cédula de ciudadanía No. 1.193.084.174, si es que aún no lo han hecho y si es del caso, requieran a los beneficiarios o peticionarios para que alleguen la documentación requerida por la Fiduprevisora S.A **CUARTO: PREVENIR** a la FIDUPREVISORA S.A como administradora del Fondo Nacional de Prestaciones Sociales del Magisterio y a la SECRETARIA DE EDUCACIÓN DEL DEPARTAMENTO DEL CAUCA para que se

NMF



apresten a cumplir lo señalado en este fallo, so pena de incurrir en desacato, y para que en un futuro no repita la omisión que ha dado lugar a la prosperidad de esta acción. Las accionadas remitirán a este Despacho copia de las diligencias realizadas en aras de dar cumplimiento a lo aquí ordenado. QUINTO:...

Antes de entrar a decidir sobre la apertura del deprecado incidente, se corrió traslado al Director de Prestaciones Económicas de la Fiduprevisora S.A como administradora del Fondo Nacional de Prestaciones Sociales del Magisterio, Dr. ALVARO AVILA SILVA o quien haga sus veces y al Secretario de Educación y Cultura del Departamento del Cauca, Dr. JORGE OCTAVIO GUZMAN GUTIERREZ o quien haga sus veces, para que se pronunciara sobre los hechos que dieron origen al mismo y aportara los medios de prueba con los que acredite el cumplimiento de la orden de tutela. Además, se ofició a al Gobernador del Departamento del Cauca, Señor ELIAS LARRAHONDO CARABALI y al Vicepresidente del Fondo Nacional de Prestaciones Sociales del Magisterio-Fiduprevisora S.A, Dr. JAIME ABRIL MORALES o quien haga sus veces, para que en calidad de Superior inmediato, hiciera cumplir la orden de tutela e inicie el correspondiente procedimiento disciplinario contra aquel.

El auto se notificó mediante los oficios No. 688, 689, 690, 691 y 692 de fecha 9 de junio de 2022.

Mediante memorial allegado el 10 de junio de 2022, a través de la Dra. AIDEE JOHANNA GALINDO ACERO, de Coordinación de Tutelas, la FIDUPREVISORA S.A como administradora del Fondo Nacional de Prestaciones Sociales del Magisterio, dio respuesta al requerimiento:

Aclara que, el documento al que hace referencia el accionante es una solicitud de prestación económica radicada en la Secretaría de Educación departamental, lo que corresponde a un trámite administrativo, con términos diferentes a lo reglado en la ley Estatutaria del Derecho de petición y por tanto para el caso en específico se debe aplicar los términos establecidos en el decreto 1272 de 2018. Resalta, frente a las peticiones de los accionantes que Fiduprevisora S.A. actúa únicamente en calidad de vocera y administradora del Fondo de Prestaciones Sociales del Magisterio; por tanto esa entidad es la encargada de realizar los estudios de prestaciones sociales, económicas y asistenciales que requieran los docentes adscritos al magisterio, por esta razón, tal solicitud queda resuelta con la expedición del Acto Administrativo por parte de la Secretaria de Educación.

Indica que se verificó los aplicativos institucionales y se encontró que el accionante cuenta con una prestación pendiente de estudio a favor del accionante la cual se remitirá al área de sustanciación y estudio para que posteriormente la Secretaría de Educación en virtud de sus atribuciones legales y constitucionales proceda a emitir el acto administrativo.

Manifiesta que la radicación de dicha prestación en esa entidad fue el 1 de febrero de 2022, anexa pantallazos. Indica que, conforme el Decreto 1272 de 2018, se encuentra dentro del término legal para proceder a realizar el estudio de la prestación señalada en el escrito constitucional.

NMF



Advierte que, en razón a la gran cantidad de solicitudes, el área de estudio de viabilidad de las prestaciones sociales se encuentra resolviendo las mismas en orden de recepción, que se solicitará a la misma adelantar las gestiones pertinentes para priorizar este estudio y poder brindar una respuesta como alcance a este escrito en la que se informe el cumplimiento de la orden dada a la entidad. Concluye que, FIDUPREVISORA S.A., en calidad de vocera y administradora del Fondo Nacional de Prestaciones Sociales del Magisterio –FOMAG no ha incurrido en conductas concretas, activas u omisivas que afecten los derechos fundamentales invocados por la parte actora.

Informa que el funcionario encargado de realizar el estudio de las prestaciones económicas, es el Doctor. ALVARO AVILA SILVA, en calidad de Director de Prestaciones Económicas del FOMAG, (Fondo Nacional de Prestaciones Sociales del Magisterio), siendo su superior jerárquico el Doctor. JAIME ABRIL MORALES, en calidad de Vicepresidente del Fondo de Prestaciones Sociales del Magisterio.

Solicita abstenerse de imponer sanciones en contra de FIDUPREVISORA S.A. declarándose la carencia actual de objeto por hecho superado, y se proceda con el ARCHIVO del presente trámite promovido; Declarar el cumplimiento a lo ordenado por, por parte de Fiduprevisora S.A como vocera y administradora de los recursos de Fondo de Prestaciones Sociales de Magisterio por no existir vulneración alguna a los derechos fundamentales del accionante, al encontrarse dentro del término legal para hacer efectivo el estudio de la prestación solicitada conforme lo establece el Decreto 1272 de 2018 y por último, solicita se desvincule la entidad accionada.

Por su parte, el día 14 de junio de 2022, El Secretario Educación Departamental, Dr. JORGE OCTAVIO GUZMAN GUTIERREZ dio respuesta al requerimiento, indicando que:

La oficina de Prestaciones Sociales de la Secretaría de Educación del Departamento del Cauca procedió a remitir a la Fiduprevisora S.A toda la documentación adjunta por la señora a través del apoderado, mediante oficio No. 4.8.2.4.2022.-2079 del 19/05/2022 para continuar con el estudio de la prestación (anexo), y que esta actuación fue comunicada al peticionario mediante Oficio No. 4.8.2.4.2022.2080 del 19-05-2022.

Que se revisó el aplicativo ON BASE, medio por el cual se radica y se realiza el seguimiento a las prestaciones y se evidenció que la solicitud de pensión de sobrevivientes en cumplimiento a un fallo judicial, se encuentra aún en estudio por la Fiduprevisora. Que una vez dicha entidad realice el estudio de la prestación y emita o allegue la hoja de revisión respectiva y necesaria para continuar el trámite, se procederá a generar el acto administrativo correspondiente.

Con lo señalado anteriormente, considera que la Secretaria de Educación ha realizado las actuaciones que legalmente le compete con el fin de dar cumplimiento a la orden de tutela, pero que no ha podido finalizar el trámite porque no cuenta con autorización de la Fiduprevisora S.A para emitir el acto administrativo que lo de por finalizado, toda vez que de conformidad con el Artículo 2.4.4.2.3.2.2 del Decreto 1272 de 2018 le está

NMF



vedado a la Secretaría proferir acto administrativo que reconozca o niegue una prestación, sin la autorización de la Fiduciaria, a quien le compete el estudio, aprobación y pago de las prestaciones sociales del personal docente oficial, más cuando el objeto del trámite versa sobre el cumplimiento de un fallo judicial que solo obliga al Fondo Nacional de Prestaciones Sociales del Magisterio FOMAG, cuyos recursos son administrados por la Fiduprevisora S.A.

Considera que se demostró, que la Secretaria de Educación del Departamento del Cauca sí ha cumplido con las respectivas respuestas en forma oportuna y de fondo sobre la petición elevada por la accionante, que ya se adelantó la gestión en la Secretaría y quien no ha actuado es la FIDUPREVISORA S.A.

Solicita que se absuelva y se desvincule a la Secretaria de Educación y Cultura del Departamento del Cauca y que se proceda al archivo por no cumplir con los requisitos para la acción de tutela.

CONSIDERACIONES:

En primer lugar, se advierte que, este Despacho Judicial mantiene su competencia hasta que esté completamente restablecido el derecho o eliminadas las causas de la amenaza.

Ahora bien, el artículo 52 del Decreto 2591 de 1991 se ocupa de manera precisa de la figura del desacato y prescribe:

"Desacato. La persona que incumpliere una orden de tutela de un juez proferida con base en el presente Decreto incurrirá en desacato sancionable con arresto de seis meses y multa hasta de 20 salarios mínimos mensuales, salvo que en este Decreto ya se hubiere señalado una consecuencia jurídica distinta y sin perjuicio de las sanciones penales a que hubiere lugar.

La sanción será impuesta por el mismo juez mediante trámite incidental, y será consultada al superior jerárquico quien decidirá dentro de los tres días siguientes si debe revocarse la sanción". (Negrilla y subrayado fuera del texto original).

También prevé el artículo 27 del mismo Estatuto que la autoridad responsable del agravio deberá cumplirlo sin demora, y si no lo hiciere dentro de las 48 horas siguientes, el juez se dirigirá al superior del responsable y le requerirá para que lo haga cumplir y abra el correspondiente procedimiento disciplinario contra aquél.

Pasadas otras cuarenta y ocho horas, puede ordenarse abrir proceso contra el superior que no hubiere procedido conforme a lo ordenado y para ello la norma prevé la posibilidad de adoptar directamente todas las medidas para el cabal cumplimiento del mismo.

Igualmente, el juez podrá sancionar por desacato al responsable y al superior hasta que cumplan su sentencia.

NMF



Lo anterior sin perjuicio de la responsabilidad penal del funcionario en su caso.

Como quiera que en este caso no aparece probado que se haya dado cumplimiento al fallo de tutela No. 027-2022 del 10 de mayo de 2022, y ya se ha dado un tiempo prudencial para que los incidentados se pronunciaran al respecto, y demostraran su cumplimiento, sin que se pueda evidenciar el acatamiento de la orden dada, se dispondrá abrir formalmente el incidente de desacato contra el Director de Prestaciones Económicas del Fondo Nacional de Prestaciones Sociales del Magisterio- Fiduprevisora S.A, Dr. ALVARO AVILA SILVA o quien haga sus veces, contra el Secretario de Educación y Cultura del Departamento del Cauca, Dr. JORGE OCTAVIO GUZMAN GUTIERREZ o quien haga sus veces, contra el Gobernador del Departamento del Cauca, Señor ELIAS LARRAHONDO CARABALI y contra el Vicepresidente del Fondo Nacional de Prestaciones Sociales del Magisterio-Fiduprevisora S.A, Dr. JAIME ABRIL MORALES o quien haga sus veces, para que ejerza su derecho de contradicción y defensa.

En tal virtud, éste Despacho,

RESUELVE:

PRIMERO: ABRIR INCIDENTE DE DESACATO en contra del el Director de Prestaciones Económicas del Fondo Nacional de Prestaciones Sociales del Magisterio-Fiduprevisora S.A, Dr. ALVARO AVILA SILVA o quien haga sus veces, contra el Secretario de Educación y Cultura del Departamento del Cauca, Dr. JORGE OCTAVIO GUZMAN GUTIERREZ o quien haga sus veces, contra el Gobernador del Departamento del Cauca, Señor ELIAS LARRAHONDO CARABALI y contra el Vicepresidente del Fondo Nacional de Prestaciones Sociales del Magisterio-Fiduprevisora S.A, Dr. JAIME ABRIL MORALES o quien haga sus veces, por incumplimiento a la Sentencia de tutela No. 027-2022 proferida el 10 de mayo de 2022 por este Juzgado a favor de los señores MARIA ELSI MINA ARAGON quien de identifica con cédula de ciudadanía No. 31.531.376, DIEGMAR GOMEZ MINA quien se identifica con cédula de ciudadanía No.1.006.208.021 y REIMOND DAIR GOMEZ LOZANO quien se identifica con cédula de ciudadanía No.1.193.084.17.

SEGUNDO: Como consecuencia de lo anterior, se le otorga a la parte incidentada el término de **UN (1) DÍA**, contado a partir de la notificación de este proveído, para que remita a éste Juzgado, informe detallado sobre los hechos que originan el presente incidente de desacato y en concreto se sirva aportar los medios de prueba que acrediten el cumplimiento a la orden de tutela que fuera impartida dentro de la acción incoada por los peticionarios.

Adviértase que el incumplimiento a la orden de tutela lo hará incurrir en desacato sancionable con arresto de seis meses y multa hasta de 20 salarios mínimos mensuales.

La remisión del informe y/o los documentos que soporten los argumentos de defensa, pueden ser enviados al correo electrónico j02lapayan@cendoj.ramajudicial.gov.co o al Télefax 8244717.

NMF



República de Colombia

Juzgado Segundo Laboral del Circuito de Popayán

TERCERO.- Por Secretaría, **NOTIFÍQUESE** de manera personal la presente decisión a los incidentados, y por el medio más expedito y eficaz a los demás intervinientes.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

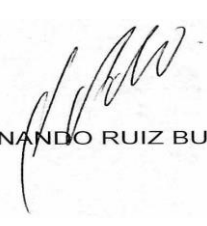


GUSTAVO ADOLFO PAZOS MARIN
Juez

CERTIFICO

QUE EL AUTO ANTERIOR, FUE NOTIFICADO POR ESTADO No. **095** FIJADO HOY, **21 DE JUNIO DE 2022** EN LA SECRETARIA DEL JUZGADO SEGUNDO LABORAL DEL CIRCUITO DE POPAYAN A LAS 8:00 A.M.

El Secretario,



JANIO FERNANDO RUIZ BURBANO